



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1335/2023

Asunto: Solicitud de Auxiliar Técnico Educativo / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 6 de octubre de 2023, hemos registrado el oficio de fecha del día anterior al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a las dificultades de escolarización de una alumna, de 4 años de edad, que presenta un diagnóstico de “*estreñimiento funcional crónico*”, tal como se hizo constar en un Informe clínico emitido en el mes de agosto de 2023.

Como consecuencia de la enfermedad, la menor está obligada a seguir un tratamiento a base de laxantes y a llevar un pañal por la falta de control de esfínteres, por lo que, en el mes de enero de 2023, la familia se puso en contacto con el centro educativo en el que está escolarizada la menor para solicitar la asistencia de un Auxiliar Técnico Educativo. La petición fue reiterada ante la inspectora del centro en el mes de agosto de 2023, pero sin que se hubiera dado una solución al problema.

También según los términos de la queja, los progenitores de la alumna tienen su centro de trabajo a unos 50 y 80 kilómetros del centro educativo, por lo que no pueden acudir a cambiar a su hija; y, por otra parte, no cambiar a la niña a lo largo de la mañana lleva consigo la posibilidad de que se infecte, además del estigma social y personal que supone permanecer en clase sin las debidas condiciones de higiene.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se indica que no consta que la alumna haya sido objeto de evaluación psicopedagógica por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, conforme a lo establecido en el artículo 10 y siguientes de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo



escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la comunidad de Castilla y León. De este modo, la alumna no ha sido incluida en la aplicación ATDI (Atención a la Diversidad), según la Instrucción de 9 de julio de 2015, modificada por la Instrucción de 24 de agosto de 2017 de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa, no cumpliéndose, por tanto, los requisitos legalmente previstos para que la Administración educativa dote a la alumna de apoyo específico.

Frente a ello, debemos señalar que, según el Informe clínico al que ya se ha hecho referencia más arriba, la problemática relacionada con el diagnóstico de estreñimiento funcional crónico de la menor se inició con la retirada del pañal a los 2 años de edad, incluyéndose en el mismo la recomendación de que *“Ante la presencia de encopresis asociada al estreñimiento y presencia de pérdidas fecales debería considerarse la posibilidad de asistencia en el colegio para realizar cambios con la pérdidas. Expido este informe a petición familiar para solicitar la presencia de esta asistencia en el Centro Educativo”*.

Ello nos lleva a considerar que la alumna presenta una necesidad sanitaria con implicaciones de carácter higiénico, y, a tal efecto, en la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, se regulan las medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o sociosanitarias.

En el artículo 2 de la Orden se establece que *“La finalidad de las medidas reguladas en la presente orden es proporcionar una respuesta educativa ajustada y eficaz al alumnado que presente necesidades sanitarias o socio-sanitarias, favoreciendo la equidad e inclusión educativa de calidad, así como la igualdad de oportunidades y calidad de vida de este alumnado”*.

Asimismo, el artículo 9.3 de la Orden establece que *“Cuando se detecte una nueva necesidad de asistencia sanitaria en un centro educativo, se procederá al estudio y valoración individualizada del caso a través de la Comisión Técnica Regional”*, órgano este integrado por miembros designados en representación de la consejería competente en materia de educación, de la consejería competente en materia de sanidad, y de la consejería competente en materia de familia e igualdad de oportunidades conforme a lo señalado en el artículo 8.2 de la Orden.

En este caso concreto, se evidencia la necesidad de asistencia para el control de esfínteres debido a una patología médica que puede cubrirse con un apoyo que, al menos de forma temporal, puede ser prestado por Auxiliares Técnicos Educativos, que son recursos humanos con los que, de manera progresiva, han de dotarse las plantillas de los centros docente públicos de la Comunidad de Castilla y León, según lo previsto en el artículo 24.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.



El Defensor del Pueblo, con relación a la problemática planteada en el ámbito de la educación infantil, ante casos de falta de control de esfínteres, vómitos o cualquier otra circunstancia que suponga que la vestimenta haya perdido las condiciones de dignidad mínima exigibles, tras un análisis de la normativa reguladora las enseñanzas de la etapa referida, ha señalado en una Resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 (Expte. de queja 20024078), que:

“En el ámbito educativo siempre debe primar la higiene, seguridad y bienestar del alumno sobre cualquier otra consideración, y para ello es preciso que la Administración educativa dote a los centros de medios personales que permitan atender de forma inmediata la higiene corporal de los alumnos de Educación Infantil, pues dejar a un niño en condiciones inadecuadas por falta de control de esfínteres o cualquier otra circunstancia ante el resto de los compañeros a la espera de que acudan sus familiares coloca al menor en una situación de desprotección, inseguridad y humillación.

Por lo expuesto, cabe concluir que corresponde a los centros de Educación Infantil alcanzar los objetivos educativos relacionados con los hábitos de higiene corporal para lograr una progresiva autonomía personal, realizando para ello una intervención inmediata ajustada a las necesidades y características individuales de estos alumnos, especialmente las de los más pequeños, cuya cobertura requiere que la Administración educativa dote al centro de personal auxiliar para que se ocupe, junto con el maestro tutor, de apoyar las tareas cotidianas relativas al aseo y cambio de ropa de aquellos menores que en momentos puntuales tengan problemas de incontinencia”.

Asimismo, una Resolución del Defensor del Pueblo de 19 de junio de 2023 (Expte. de queja 22029098), surgió a raíz de la asistencia que estaba recibiendo un alumno del mismo centro educativo en el que está escolarizada la menor a la que se refiere esta Resolución que ahora nos ocupa, mediante la aplicación del protocolo fijado en dicho centro para casos puntuales de falta de control de esfínteres del alumnado de educación infantil, planteándose también en ese supuesto si era preciso dotar al colegio del recurso adicional de Ayudante Técnico Educativo, tal como prescribía en ese caso el Informe psicopedagógico realizado al menor. La Resolución del Defensor del Pueblo concluyó con una sugerencia dirigida a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, que fue aceptada por esta, para que se revisara el protocolo a seguir en casos de falta de control de esfínteres y, en su caso, se valorara la necesidad de dotar al centro *“de los recursos personales necesarios para prestar la debida atención a estos alumnos con la inmediatez necesaria en todos aquellos aspectos asistenciales en los que necesiten ayuda, ya sea porque presentan necesidades educativas especiales o porque no han adquirido aún la suficiente autonomía higiénico-sanitaria personal”.*

El Procurador del Común también ha abordado esta problemática que afecta a la etapa de educación infantil, concretamente en los expedientes tramitados con las



referencias 007-0003/06, 0007-0450/07, 2018/1884 y 4862/2021, haciéndose hincapié en que el alumnado tiene reconocido el derecho a que se respeten su identidad, integridad y dignidad personal, lo que incluye, a tenor del propio artículo 6.2 c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, “*La disposición en el centro de unas condiciones adecuadas de seguridad e higiene, a través de la adopción de medidas adecuadas de prevención y de actuación*”.

En virtud de todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

En atención al diagnóstico que presenta la alumna a la que se refiere este expediente, es preciso hacer, con la mayor inmediatez posible, puesto que ya ha dado comienzo el curso escolar, una valoración individualizada, tanto de las necesidades sanitarias de dicha alumna, como, de forma más particular, de las necesidades de tipo higiénico asociadas a las anteriores. Una vez hechas esas valoraciones, la Administración educativa debe proporcionar los medios y adaptaciones necesarias que permitan a la alumna asistir a clase de la forma más normalizada posible; siendo la asistencia de un Auxiliar Técnico Educativo la medida que podría resultar la más adecuada en atención a las circunstancias concurrentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación.

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en esta queja. Consecuentemente, **la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de 15 días a contar desde la recepción de este escrito.**

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López